



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de marzo de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 4 de octubre de 2012, de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, por la que se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León a la pareja formada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de febrero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 133/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 27 de septiembre de 2012 D. xxxx1 y Dña. xxxx2 solicitan su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León.

Mediante Resolución de 4 de octubre de 2012, del Director General de Familia y Políticas Sociales, se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León a la pareja formada por los solicitantes.



Segundo.- El 30 de noviembre de 2012 el Jefe de la Oficina de Extranjería interesa del Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León la cancelación de la inscripción de la mencionada pareja, "por constarle a D. xxxx1 una orden de expulsión que conlleva la extinción de la autorización de residencia de larga duración en España desde el 26 de septiembre de 2012". A dicho escrito se adjunta una copia compulsada de la Resolución del Subdelegado del Gobierno en xxxx3 de 26 de septiembre de 2012, por la que se ordena la expulsión de D. xxxx1.

Tercero.- Por Resolución de 3 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, se inicia el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de la Resolución de 4 de octubre de 2012, por la que se inscribe a la pareja formada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2 en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"), dado que en la fecha de la solicitud de inscripción, D. xxxx1 no cumplía con el requisito de tener el permiso de residencia en vigor.

En la misma resolución se suspende cautelarmente la eficacia de la resolución cuya revisión se pretende.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 4 de enero de 2013 el Director General de Familia y Políticas Sociales formula una propuesta de resolución, en el sentido de declarar nula la Resolución de 4 de octubre de 2012, antes referida.

Sexto.- El 18 de enero de 2013 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales informa favorablemente la propuesta de resolución citada.

Séptimo.- Por Resolución de 8 de febrero de 2013 del Director General de Familia y Políticas Sociales, se suspende el plazo para dictar y notificar la



resolución, en tanto se recabe el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. Dicha resolución se notifica a los interesados el 14 de febrero de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Gerente de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en los artículos 20 y 20 bis del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 2/1998, de 8 de enero.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de la Resolución de 4 de octubre de 2012, del Director General de Familia y Políticas Sociales, por la que se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León a la pareja formada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (“actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”).

Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley



30/1992, de 26 de noviembre. Así, figura el acuerdo de inicio del procedimiento adoptado por el Director General de Familia y Políticas Sociales, la concesión del trámite de audiencia los interesados -que no presentan alegaciones- y la propuesta de resolución. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo de Castilla y León se cumple con la emisión del presente dictamen.

4ª.- En el supuesto objeto de análisis, por Resolución de 4 de octubre de 2013 se inscribió a D. xxxx1 y Dña. xxxx2 en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, previa solicitud de estos presentada el 27 de septiembre de 2012.

El artículo 2 del Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y regula su funcionamiento, exige a los solicitantes de la inscripción, entre otros requisitos, que tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León (requisito éste que se considera esencial). Por su parte, el artículo 4.1 de la Orden FAM/1597/2008, de 22 de agosto, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, exige tal residencia a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

Como se señala en la propuesta de resolución, el término residencia ha de entenderse referido a una situación de estancia o residencia legal. Así se infiere del artículo 11.1 de la citada Orden, que exige aportar junto a la solicitud de inscripción, para acreditar aquella situación, copia del permiso de residencia en vigor en caso de extranjero no comunitario. Dicha exigencia se incluyó tras la modificación realizada por la Orden FAM/1036/2010, de 5 de julio, en cuyo preámbulo se justifica dicha obligación en los siguientes términos: "En relación con el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, y por lo que se refiere al requisito de la residencia habitual de los solicitantes que tienen una nacionalidad distinta a la española, es preciso tener en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que en su preámbulo dispone que resulta conveniente hacer una precisión de carácter general sobre los términos de residencia o residente que en todo caso deben entenderse referidos a una situación de estancia o residencia legal, esto es, conforme a los requisitos que se establecen y que por tanto habilitan a la permanencia del extranjero en nuestro país en cualquiera de las situaciones reguladas".



Pues bien, en la fecha de la solicitud de inscripción (27 de septiembre de 2012) D. xxxx1 no reunía el requisito esencial de tener su residencia legal en Castilla y León, puesto que su permiso de residencia ya no estaba en vigor. Como se ha expuesto en el antecedente de hecho segundo de este dictamen, el 26 de septiembre de 2012 el Subdelegado del Gobierno en xxxx3 dictó resolución en la que ordenó la expulsión de D. xxxx1 y extinguía cualquier autorización que tuviera para permanecer legalmente en España.

Por ello, este Consejo Consultivo comparte el criterio recogido en la propuesta de resolución y considera que, en el presente caso, concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 4 de octubre de 2012, de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, por la que se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León a la pareja formada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.